

Sala Segunda. Sentencia 281/2022

EXP. N.° 01280-2022-PHD/TC LIMA HUGO HERMINIO SULCAPUMA PORTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de agosto de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes participaron en la audiencia pública, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Herminio Sulcapuma Portillo contra la resolución de fojas 89, de fecha 11 de enero de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2021, el recurrente interpone demanda de *habeas data* [cfr. fojas 10] contra la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue copia certificada de lo siguiente: [i] la Resolución Directoral 0224-1993, de fecha 9 de febrero del 1993; [ii] la Resolución Directoral 1136, de fecha 31 de mayo de 1994, y, [iii] de todo su file personal —sea que se encuentre en soporte papel o magnético—relacionado al servicio militar obligatorio que realizó en dicha entidad. Asimismo, solicita el pago de costos procesales.

Al respecto, alega que, mediante carta notarial de fecha 18 de diciembre de 2020 [cfr. fojas 6], solicitó la referida información —a fin de interponer la presente demanda, pues ya se le había comunicado que la misma se había extraviado—; sin embargo, no obtuvo respuesta.

Con fecha 30 de marzo de 2021, el procurador público adjunto de la Marina de Guerra del Perú contestó la demanda [cfr. fojas 26] solicitando que esta última sea declarada improcedente; o, en su defecto, infundada.

En síntesis, aduce que el pedido de información contenido en la carta notarial de fecha 18 de diciembre de 2020 ya había sido respondido mediante Oficio 3112/51, de fecha 20 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección de Administración de Personal de la Marina. A través de ese oficio se le comunicó lo siguiente: "(...) la Resolución Directoral Nº 1136-1994, de fecha 31/05/1994, mediante la cual se dispuso su baja por la causal



EXP. N.º 01280-2022-PHD/TC LIMA HUGO HERMINIO SULCAPUMA PORTILLO

incapacidad psicosomática, debido al tiempo de emisión del mencionado documento, no ha sido posible ser ubicado en los archivos de esta Dirección. Asimismo, comunico (...) que los datos de la Resolución antes mencionada, así como la causal por la cual fue dado de baja, se encuentran consignados en el certificado de tiempo de servicios respectivo".

Mediante Resolución 3, de fecha 9 de abril de 2021 [cfr. fojas 36], el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda, tras considerar que la emplazada ha violado el derecho fundamental a la autodeterminación informativa debido a que se encuentra obligada a emitir las constancias laborales de sus extrabajadores.

Mediante Resolución 8, de fecha 11 de enero de 2022 [cfr. fojas 89], la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, tras considerar que la entidad demandada no se ha negado a entregar el documento solicitado [autodeterminación informativa] y que, por el contrario, ha dado respuesta a la solitud del demandante a través del Oficio 1281/51, de fecha 5 de abril de 2021. En dicha comunicación le comunicó, por un lado, la Resolución Directoral 0224-1993, de fecha 9 de febrero de 1993, y, por otro lado, la hoja de vida del demandante. Y, además, le indicó que no podía realizar la entrega de la Resolución Directoral 1136, de fecha 31 de mayo de 1994, pues se extravió.

FUNDAMENTOS

- 1. En primer lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que, de acuerdo con el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* en el que solicita la entrega de documentación se requiere, por un lado, que el demandante previamente haya reclamado —mediante documento de fecha cierta— el respeto de su derecho, y, por otro lado, que el demandado [i] se niegue a entregar la información requerida; o, [ii] la entregue de manera incompleta o alterada; o, [iii] no conteste.
- 2. En segundo lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga conveniente precisar que, entre otros documentos, la parte accionante requirió la Resolución Directoral 0224-1993, de fecha 9 de febrero del 1993; empero, dicha resolución no fue requerida por el demandante a nivel prejurisdiccional. Precisamente por ello, en lo que respecta a este concreto extremo de la demanda, no se ha cumplido con el requisito



EXP. N.° 01280-2022-PHD/TC LIMA HUGO HERMINIO SULCAPUMA PORTILLO

especial de procedencia de la demanda (requerimiento previo), dispuesto en el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

- 3. En tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, solo corresponde expedir pronunciamiento de fondo respecto del resto de extremos de la demanda, en los que sí se cumplió con el citado requisito de procedencia de la demanda.
- 4. Aunque la parte demandante sostiene que la denegación de la información solicitada vulnera su derecho de acceso a la información pública; esta Sala del Tribunal Constitucional estima que ello no es correcto debido a que el derecho fundamental que objetivamente está comprometido es el derecho fundamental a la autodeterminación informativa. En tal virtud, corresponde entender la demanda en estos puntuales términos en aplicación del principio *iura novit curia*.
- 5. La Constitución reconoce como derecho fundamental el derecho de autodeterminación informativa. Al respecto, este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 01797-2002-HD/TC hace notar que "[...] la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información [...]".
- 6. Tal como lo verifica objetivamente esta Sala del Tribunal Constitucional, a fojas 46 de autos obra el Oficio 1281/51, de fecha 5 de abril de 2021, a través del cual el Director de Administración de Personal de la Marina pone en conocimiento del procurador público de la Marina que "la Resolución Directoral Nro. 1136-1994, de fecha 31 de mayo de 1994, mediante la cual se dispuso la baja de [Hugo Herminio Sulcapuma Portillo] (...) por la causal de "Incapacidad Psicosomática", debido al tiempo de emisión del mencionado documento, no ha sido posible ser ubicado en los archivos de esta Dirección; así como se solicitó a la Dirección de Intereses Marítimos, la ubicación y remisión de la citado resolución, dependencia esta última que mediante Mensaje Naval



EXP. N.º 01280-2022-PHD/TC LIMA HUGO HERMINIO SULCAPUMA PORTILLO

[140907 de octubre de 2020] (...) indicaron que no obra en custodia del archivo central de esa Dirección".

- 7. Por lo tanto, cabe concluir que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a una presunta pérdida de la información solicitada. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que la conservación de tal información es de entera responsabilidad de la emplazada, la que no puede eludir su responsabilidad excusándose en su propia falta de diligencia.
- 8. Precisamente por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que la emplazada debe agotar las diligencias necesarias tendientes a localizar la documentación requerida. Y, de quedar comprobado el extravío de la documentación, debe disponer una búsqueda exhaustiva de la información requerida o la reconstrucción del legajo personal del recurrente, y luego de ello cumplir con su entrega en copias al interesado. En consecuencia, corresponde estimar la demanda en los extremos en que se solicita copia certificada de la Resolución Directoral 1136, de fecha 31 de mayo de 1994, y de todo su file personal, que obra en poder de la emplazada.
- 9. Finalmente, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, a pesar de haber estimado parcialmente la demanda, no corresponde condenar a la emplazada a la asunción de los costos procesales, en la medida en que, como ha sido expuesto, la información solicitada se habría extraviado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, por vulneración del derecho de autodeterminación informativa, en los extremos en que se solicita copias certificadas de la Resolución Directoral 1136, de fecha 31 de mayo de 1994, y de todo su file personal, que obra en poder de la emplazada. En consecuencia, **ORDENA** a la emplazada a adoptar las medidas necesarias a fin de localizar la referida información. En su defecto, y de comprobarse el extravío de la documentación, se debe disponer la reconstrucción del file personal del demandante, para luego de ello cumplir con su entrega.



EXP. N.° 01280-2022-PHD/TC LIMA HUGO HERMINIO SULCAPUMA PORTILLO

- 2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo en que se solicita copia certificada de la Resolución Directoral 0224-1993, de fecha 9 de febrero de 1993.
- 3. **EXIMIR** a la parte emplazada de la asunción de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE MORALES SARAVIA DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO